

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA
DEPARTAMENTOS DE CONTRATOS – CACOM-1

10 de Junio del 2019, Puerto Salgar Cundinamarca

Señora

Yesenia Arango Bernal

Auxiliar de Enfermería-contrato 002-DISAN –FAC –SPCACOM1-ESM-255728511782-2019

Asunto: Respuesta Solicitud información contrato 002-DISAN –FAC –SPCACOM1-ESM-255728511782-2019.

Por medio del presente oficio me permito dar respuesta a la solicitud de la contratista YESENIA ARANGO BERNAL por medio de oficio con fecha 24 de mayo de 2019 el cual solicita lo siguiente : *“Por medio de la presente yo YESENIA ARANGO BERNAL identificada con cc 1071987232, le quiero comunicar (...)sobre “mi estado de gravedad” (...) y quisiera saber cuál es el proceso que se maneja con el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoya a la gestión NO 002-DISAN –FAC –SP-CACOM1-ESM-255728511782-2019.”.*

En este sentido debe tenerse presente que entre la Fuerza Aérea Colombiana - CACOM 1 y la señora YESENIA ARANGO BERNAL no existe vínculo laboral alguno por lo contrario al ser un contrato de prestación de servicios es una relación comercial o civil regida por la ley 80 de 1993 y demás normas que modifiquen regulen y complementen el estatuto de contratación pública; por lo tanto no genera las prestaciones sociales ni derechos de un contrato de trabajo toda vez que en el presente caso no es refutable la naturaleza del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior la oficina jurídica del ministerio de trabajo indica lo siguiente: *“ (...)por jurisprudencia constitucional las mujeres gestantes y lactantes que se encuentras vinculadas por medio de un contrato de prestación de servicios, ya sea con una entidad pública o privada, gozaran de la estabilidad laboral reforzada, esta es, la imposibilidad de terminar sus contratos durante el periodo de gestación, de licencia de Maternidad y tres meses después del vencimiento de dicha licencia. Que las partes podrán acordar si lo considere necesario la suspensión del contrato para el debido descanso de la contratista, y en el caso contrario la contratista deberá acreditar el cumplimiento de las actividades contratadas, dando lugar al pago de honorarios, sin la afectación del reconocimiento económica dada por las empresas de*

solud. Es preciso reiterar, que como no es un asunto regulado por el ordenamiento jurídico laboral, son los partes contratantes quienes, de común acuerdo, deben determinar si suspenden o no el contrato de prestación de servicios(...)"¹

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta las sentencias del consejo de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que: *En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleve la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por lo tanto, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídica - comercial subsiste; en ese sentido resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo*" (negrilla fuera de texto)

Así mismo, en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), manifestó: *"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encomendada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que lo mismo no puede ser indefinido, sino que debe estar sujeto al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeto a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes*" (negrilla fuera de texto)

Posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo: *"[L]a suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluido lo contractual, se rige por el principio de legalidad¹¹, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impiden, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones o cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por eso mismo razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permonecer indefinida en el tiempo*" (Negrilla fuera de texto).

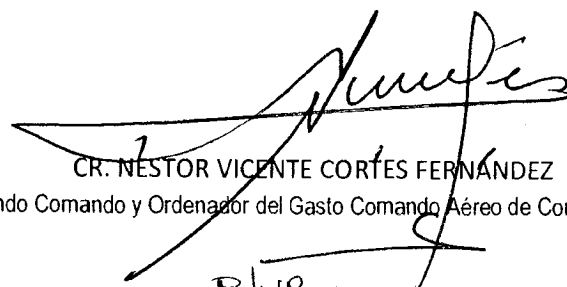
Por lo tanto no tiene discusión alguna que un contrato en curso pueda suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que una de los efectos de la suspensión del contrato no implica la ampliación de su plazo de ejecución, sino solamente la determinación de un periodo en el cual cesará el cumplimiento de las actividades pactadas contemplado en múltiple jurisprudencia en la cláusula contractual DÉCIMA TERCERA que me permito citar: *"Terminación, modificación e interpretación unilateral del Contrato.- En el presente contrato se entienden incorporadas las cláusulas contenidas en los Artículos 15 al 17 de la Ley 80 de 1993."* Y artículo 14 de la ley 80 de 1993.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a su solicitud, se podrá realizar la suspensión de su contrato si así se amerita porque se le imposibilita cumplir las actividades del contrato en determinado

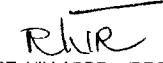
tiempo ya sea para que usted disfrute el tiempo de licencia de maternidad o porque por su estado físicamente no es posible el cumplimiento de las actividades, que en el caso de no realizar dicha suspensión es de aclarar que deberá demostrar el cumplimiento de las actividades pactadas dentro del contrato y así la entidad pueda pagar los respectivos honorarios.

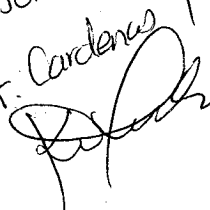
La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 en virtud del cual determina los términos para resolver las distintas modalidades de petición.

Cordialmente,


CR. NESTOR VICENTE CORTÉS FERNÁNDEZ
Segundo Comando y Ordenador del Gasto Comando Aéreo de Combate No. 1


Elaboro: ABG. JULIETH IZEA


Reviso: CT. VILLARREAL/DECON

Recibido
11 Junio / 2014
St. Cardenas Kendy
15:15.




La seguridad
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS

20191470079873

Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. **20191470079873** del 27-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-ESM255728511782

Señora Capitán

RAQUEL LUCIA VILLARREAL RUIZ

Jefe del Departamento de Contratos CACOM1

Puerto salgar - Cundinamarca

Asunto: Remisión por competencia

Por medio de la presente me permito remitir por competencia a la Señora Capitán Jefe del Departamento de Contratos CACOM1, el Oficio de Fecha 24-05-2019, en donde solicita saber cual es el proceso que se maneja con el contrato adjudicado a su nombre, de acuerdo a su estado de gravedad y que se encuentra programado para la primera semana del mes de septiembre, de la Señora Auxiliar de Enfermería YESENIA ARANGO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 1.071.987.232 solicitado en el documentos adjunto.

Lo anterior para su conocimiento y fines estime pertinentes.


Mayor DE LA PAVA BETANCOURT CLAUDIA PATRICIA
Jefe del Establecimiento de Sanidad 255728511782

ANEXO: oficio No (01 Folio)

Elaboró: St. Vargas Ingrid

Coordinadora Contratos

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588
Comando Aéreo de Combate No. 1

Autopista Bogotá – Medellín Conmutador 8398360 Ext. 2100 Puerto salgar, Cundinamarca

www.fac.mil.co



*Recibido
28-05-19*

Puerto salgar, Cundinamarca, 24 de mayo de 2019

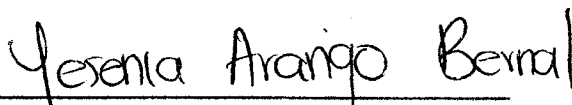
Supervisora de contrato
Kenddy Milady Cardenas
Jefe de enfermería

Por medio de la presente yo, Yesenia Arango Bernal identificada con cc 1.071.987.232, le quiero comunicar por escrito lo que verbalmente ya le había informado tiempo atrás, sobre "mi estado de gravidez" que está programado para la primera semana de septiembre.

Y quisiera saber cuál es el proceso que se maneja con el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN No. 002-DISAN-FAC-SP-CACOM1-ESM-255728511782-2019.

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecerle su atención a la presente.

Atentamente,



Yesenia Arango Bernal
1.071.987.232
Auxiliar de Enfermera ops